



Universidad Empresarial Siglo 21

TRABAJO FINAL DE GRADO

EL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD EN LA ACTUACIÓN DEL FISCAL

Año: 2019

Carrera: Abogacía

Nombre y Apellido: Graciana Aldana Peluffo

D.N.I: 38.509.614

Legajo: VABG70813

Tutora: Mirna Lozano Bosch

FALLO: “Pastorino Julio Cesar s/ Quema de Cañaverales”

Cámara de Apelaciones Penal Concepción Monteros. Diciembre 2018

Derecho Ambiental- Modelo de Caso

Sumario: I. Introducción. II. Descripción de hechos relevantes. Reconstrucción de la Premisa fáctica. III. Historia Procesal. IV. Decisión del Tribunal. V. Análisis de la Ratio Decidendi. VI. La descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. VII. Postura de la autora. Conclusión. VIII. Referencias.

I. Introducción

Con solo revisar las crónicas periodísticas (de cualquier índole) entre los meses de mayo a noviembre, período en el cual el cultivo de la caña de azúcar se encuentra en el estado de cosecha o próximo a ella, nos damos cuenta de la cantidad de víctimas producidas en las rutas tucumanas como así también el alto grado de contaminación ambiental motivado por la quema de cañaverales en pie o bien del rastrojo de la cosecha de este cultivo, lo que genera una producción de humo (gas de la combustión) que en muchos casos permanece suspendido en la atmósfera por espacio de tiempo prolongado (horas o días) afectando la salud de los habitantes de la zona en la que se produce y acarreando el peligro del tránsito vehicular por la poca o nula visibilidad como consecuencia de ello.

La Ley de Residuos Peligrosos N° 24.051 claramente expresa la responsabilidad para quienes no la cumplen.

Dicha circunstancia reconocida como delito, en numerosas oportunidades, la culpabilidad recae sobre personas inocentes cuando el proceso de investigación no se realiza con la responsabilidad que se requiere.

Sin dudas, el Fiscal actuante en la causa trabajada pretende declarar culpable al agricultor cañero propietario de la finca donde se registró la quema del cañaveral por los delitos que contemplan la ley mencionada anteriormente.

Para lograr este objetivo y elevar a juicio dicha causa, ofrece un conjunto de pruebas que resultan irrelevantes para lograr su cometido.

La importancia del estudio de éste fallo radica en observar claramente como un fiscal que incurre en una serie de consideraciones, algunas de ellas con un grado insólito de contradicción y sin, prácticamente haber realizado u ordenado medida de investigación alguna puede incurrir en una imputación totalmente imprecisa y carente de toda razón.

II. Descripción de hechos relevantes. Reconstrucción de la Premisa fáctica.

El Sr. Fiscal de Instrucción de la Tercera Nominación Dr. Jorge Antonio Echayde requirió la elevación a juicio por la supuesta culpabilidad de un agricultor cañero, al que se le atribuye la comisión del Delito de Contaminación de Atmósfera y Medio Ambiente, en perjuicio de la seguridad pública conforme al art. 55 de la Ley 24.051.

El hecho que le fuera imputado al agricultor cañero es el siguiente: que en fecha 3 de agosto del 2016 a horas 10:30 aproximadamente, en su carácter de propietario de un inmueble rural ubicado en la localidad de Los Guayacanes, Dpto. Juan Bautista Alberdi, Provincia de Tucumán, impartió órdenes a personas no identificadas, a fin de que efectuaran la quema de cañaverales existentes en el inmueble de su propiedad, utilizando para ello elementos de combustión prohibidos, infringiendo con su accionar las disposiciones de la Ley Nacional N° 24.051, contaminando de modo peligroso la atmósfera y el medio ambiente del lugar.

III. Historia Procesal

El Sr. Fiscal detalla las pruebas colectadas durante la investigación, consistentes en: actas, informes, inspecciones oculares, declaratorias de víctimas, actuaciones de organismos oficiales, etc.

La defensa del Imputado plantea la oposición del Requerimiento de Elevación a Juicio solicitando el sobreseimiento de su defendido, conforme a lo previsto en los artículos 358, 359, 360 del C.P.P.T. y solicita subsidiariamente la Nulidad del Requerimiento en virtud de no cumplir con los requisitos exigidos por el art. 364 del Digesto Ritual, ya que la imputación no cumple con los requisitos para su validez, y en consecuencia deviene Nula. Pues no resulta clara, precisa, circunstanciada y específica del hecho, y mucho menos se puede inferir de la misma la autoría de aquél.

Sostiene que la imputación se manifiesta con claridad de tiempo y lugar, pero carece totalmente de circunstancias de modo, fundamentando que el Fiscal expresa: “Ud. Impartió órdenes a personas no identificadas...” pero no aclara a qué, a quienes o a cuántas personas las impartió, tampoco cuándo las impartió y mucho menos cuáles fueron las órdenes o el contenido preciso de las mismas.

El concepto de que la imputación no cumple con los requisitos para su validez lo hace extensivo a la expresión del Fiscal que dice: "...utilizando elementos de combustión prohibidos", sin embargo nada dice de cuáles son esos elementos de combustión, por qué están prohibidos y en razón de qué normas. Continuando, la defensa analiza lo dicho por el fiscal cuando manifiesta: "...infringiendo en su accionar las disposiciones de la Ley Nacional N° 24.051". No dice cuáles disposiciones se infringe, no dice si se infringe el deber de cuidado o si existe una infracción dolosa a algunas de las disposiciones de dicha ley.

La defensa afirma que lo único verosímil de ésta ilegal imputación resulta ser la Titularidad del Inmueble, que obviamente jamás puede sustentar imputación alguna y mucho menos la autoría del hecho.

Ante el delito cometido sin saber por quién, el Imputado se declara Víctima, mediante una denuncia que realiza en la Comisaría de Juan Bautista Alberdi a los 3 días del mes Agosto del año 2016, en la cual declara: que en la fecha 2 de agosto a horas 19 aproximadamente al llegar a ésta Ciudad le avisa el encargado del campo que gente extraña y desconocida habrían prendido fuego dentro del mismo, el rastrojo de caña de azúcar que había sido cosechada una semana atrás, produciendo así una pérdida importante ya que reconoce que al ser quemado el rastrojo de caña y maloja dejan de tener la cualidad de materia orgánica que podrían haber sido incorporadas al suelo. Por lo expuesto solicita a las Autoridades mayores controles para evitar que personas mal intencionadas produzcan la quema del rastrojo de la caña de azúcar.

Sin embargo cumplida la etapa probatoria, con todo lo descripto, el Fiscal actuante se mantiene firme en su decisión de petitionar la apertura del debate amplio en contra del Imputado conforme a los argumentos oportunamente esgrimidos. Destaca que el bien jurídico protegido es la seguridad pública.

La defensa de acuerdo al proceder del Fiscal interpone la Recusación con Expresión de Causa en razón de que su accionar, como así también sus opiniones y consideraciones vertidas en la presente causa indudablemente se encuentran en las prescripciones del artículo 60 inciso 1 del Digesto Ritual.

En consecuencia solicita al señor Fiscal haga lugar a la presente recusación inhibiéndose de continuar actuando en ésta causa y ante el hipotético e improbable caso de que se rechace lo impetrado, sirva remitir estas actuaciones al Sr. Juez de Instrucción Competente en la presente acción.

La recusación se funda en la existencia de razones legítimas para considerar que existen circunstancias suficientes que por su gravedad, afectan los principios de objetividad, legalidad y oficialidad y por ende, a los principios del debido proceso legal y al de la defensa en juicio.

IV. Decisión del Tribunal

Cumplido el debido proceso el Juez de Instrucción de Segunda nominación resuelve: negar el sobreseimiento instado por el letrado defensor del agricultor cañero, como así también rechazar la recusación planteada por el letrado defensor contra el fiscal actuante y declarar la nulidad del acto procesal de declaración en calidad de Imputado y de los actos posteriores dictados en consecuencia, en particular el requerimiento fiscal de elevación a juicio.

Al hacerlo, sus fundamentos se han detenido en considerar que la sentencia en Primera Instancia contiene vicios de fundamentación que toma procedente la excepcional Doctrina de la Arbitrariedad.

V. Análisis de la Ratio Decidendi.

Ante la declaración del agricultor como Imputado, se considera violentado el debido proceso legal y el derecho de defensa en juicio garantizado por el artículo 18 de la Constitución Nacional, no habiendo sido realizada en todo conforme a las previsiones establecidas por el ordenamiento procesal vigente, lo cual acarrea su nulidad y la de los actos posteriores dictados en consecuencia entre los cuales incluye el requerimiento fiscal de elevación a juicio.

En lo que respecta al sobreseimiento del imputado, solicitado por la defensa, en la etapa en la que se encuentra el proceso, el Juez de Instrucción de la 2° Nominación Centro Judicial Concepción, sostiene que no resulta procedente que el cierre anticipado del mismo sea por la vía del sobreseimiento.

Así las cosas, el Magistrado consideró que la atribución del delito en cuestión se produjo de una manera poco comprensible y con una evidente vaguedad, circunstancia ésta que conspira en contra del buen orden del proceso, fundamentando su decisión en conceptos que en el Derecho son de suma importancia, tales como la objetividad, la imparcialidad, la neutralidad del juzgador y la razonabilidad, lo que indica que debe ser conforme a la razón. Más que medianamente. Derivado de la razón como un acto de discurrir el entendimiento, argumento o demostración que se aduce en apoyo de alguna cosa.

VI. La descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

El caso en estudio claramente muestra el proceder de un Fiscal quien trata de inculpar a un agricultor cañero por el delito de contaminación de atmósfera y medio ambiente en perjuicio de la seguridad pública, conforme al art. 55 de la Ley 24.051, 6.253 inciso 7 y 200 del CP basados en consideraciones fácticas y fundamentos jurídicos de acuerdo a su criterio.

Los mismos, refutados por la defensa, quien considera que la imputación no cumple con los requisitos para su validez exigidos por el art. 364 del C.P.P.T., atentando así el debido proceso y la garantía de imparcialidad protegiendo el derecho de defensa del particular, en consecuencia no puede asignársele un alcance que perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial.

Con acierto afirma Jorge Vázquez Rossi

Se trata de asegurar a las partes las condiciones de un juzgamiento del que estén ausentes motivos que funden sospechas en orden a que el tratamiento de las personas y cuestiones se encuentren de algún modo condicionados por afectos, circunstancias de interés, vinculaciones o actuaciones anteriores o concomitantes que influyan sobre las decisiones. (Rossi, 2006)

En ese contexto el temor de falta de objetividad respecto del Fiscal aparece paralelo en el proceso de temor de parcialidad respecto del Juez, y se convierte por ello, como describe Julio Maier, en un motivo genérico de exclusión. El Ministerio

Público debe orientar su actividad según pautas de objetividad para preservar la vigencia del estado de derecho, indicando que los fiscales están regidos por el principio de legalidad y existen instrumentos para asegurar su imparcialidad, como la excusación y recusación prevista en el sistema procesal. “El Fiscal es y seguirá siendo parte del proceso penal. Pero su gran diferencia con la defensa, es que el sistema debe preservar que los fiscales actúen en forma objetiva”. (Righi, 1997) Deviene necesario determinar el alcance que debe darse al término imparcialidad, para lo cual tomo como base el criterio jurisprudencial sentado por nuestro Máximo Tribunal:

Cabe tener en cuenta que a pesar de que el Ministerio Público Fiscal es una de las partes en la relación triangular en la estructura de nuestro sistema criminal, sus integrantes tienen el deber de actuar con objetividad, ello implica que debe procurar la verdad y ajustarse a las pruebas legítimas en sus requerimientos o conclusiones, ya sean contrarias o favorables al imputado. (Quiroga)

A su vez la objetividad ha sido definida como: “La actitud crítica imparcial que se apoya en datos y situaciones reales despojadas de prejuicios y apartada de intereses para concluir sobre hechos o conductas...” (Alfaro, El criterio de objetividad como exigencia a la actuación del Ministerio Público Fiscal, 2009)

En cuanto a la imparcialidad, el Tribunal Oral Federal de la Ciudad de Neuquén se expidió:

La manda de imparcialidad compete a los jueces del proceso, no a los representantes del Ministerio Público Fiscal, a quienes sí se exige el deber de conducirse con objetividad. Por el principio de objetividad, el criterio discrecional de la tarea del fiscal, debe reflejar el resultado de las investigaciones ya sea que abonen a favor de la hipótesis inculpativa del imputado o en contra de la misma. Este mandato se encuentra profundamente ligado, y se explica en razón de su relación y correspondencia con otros principios que rigen su labor, tales como la legalidad, razonabilidad y debido proceso. (Incidente de recusación del Dr. Marcelo Walter Grosso, 2014)

La imparcialidad se emparenta con la neutralidad del juzgador antes de resolver el caso (luego de fallar, ya habrá tomado postura por una de las partes) mientras que la objetividad, se relaciona con la falta de subjetividades frente a una realidad, es decir a aquello que se vincula al sujeto, a su interés o pasión.

En definitiva lo que debe regir en la actividad del órgano público de la acusación es:

Un deber de objetividad que le impone tanto velar por sancionar a quien haya infringido la ley como así también proteger a quien resulte inocente del delito que se le imputa, ya que es deber de quien actúa en el ejercicio de la acción investigar en busca de todos aquellos elementos de convicción que conduzcan a un resultado justo. (Chichizola, 2001, pág. 313).

VII. Postura de la autora. Conclusión.

Es tan importante y grave la contaminación de aire, tierra y agua con la práctica del cultivo e industrialización de la caña de azúcar en la Provincia de Tucumán, que se hace de imperiosa necesidad que los Organismos Oficiales y Jurídicos actúen con total responsabilidad para poder así realmente permitir que la Ley recaiga sobre los verdaderos culpables de éste delito y no prevalezcan intereses particulares o prejuicios arbitrarios de actos tan complejos que merecen una real investigación para que se puedan tomar medidas ajustadas a la Ley.

Es por ello y de acuerdo a lo expresado en párrafos precedentes, que considero que la cuestión a resolver gira alrededor de los siguientes tópicos: a) los fiscales deben actuar bajo las reglas del principio de objetividad; b) que la falta de objetividad de los representantes del Ministerio Público Fiscal debe estar plenamente probada en actos procesales y no en meras manifestaciones personales extrajudiciales.

No obstante la participación del Ministerio Público Fiscal en el proceso integra la garantía del debido proceso legal reconocido en nuestra Carta Magna, pues es precisamente quien tiene la expresa obligación de actuar en defensa de la legalidad, velar por el efectivo cumplimiento del debido proceso y defender la jurisdicción y competencia

de los tribunales debiendo dirigir su actuar en dicho proceso de acuerdo al principio de objetividad.

En el caso en cuestión, el prejuizamiento atentó y produjo una lesión grave a dicho principio. Para esto, la tarea de investigar no solo se circunscribe a las circunstancias que permitan comprobar una imputación, sino también a aquellas que sirvan para eximir o disminuir la responsabilidad del imputado. Lo cual importa un ejercicio responsable (sin arbitrariedad, con racionalidad y sumamente objetivo) de todos los instrumentos procesales que tienden a vincular a una persona con el ejercicio del poder penal del Estado para así atribuírsele la participación de un delito.

Al respecto, corresponde destacar que si bien el caso no se encuentra previsto de manera expresa en el ordenamiento procesal del fuero, la garantía de juez imparcial (y en este caso la de un fiscal imparcial) ha revestido siempre carácter constitucional. Su inclusión no resulta expresa, sino implícita en la del debido proceso y contenida en la estructura institucional de la forma republicana de gobierno. Sin embargo, desde la inclusión con jerarquía constitucional en el artículo 75 inciso 22 de Nuestra Constitución Nacional, de algunos Instrumentos Internacionales de Derechos Humano, la garantía de juez imparcial no opera sólo a título de principio implícito, sino también explícito, en cuanto los Pactos Internacionales enumerados que hacen referencia expresa a él.

Es por esto que nuestro Sistema Penal exige un proceso penal, abocado a la búsqueda de la verdad del hecho, para poder llegar a un juicio justo que, en el caso de obtener una condena, la misma sea una consecuencia de dicha búsqueda y no sólo una mera solución a un conflicto. Lo cual implica la aplicación de nuestra Ley Fundamental sobre la base del respeto de aquellos derechos y garantías básicas del imputado, quien debe ser considerado inocente hasta aquella sentencia firme que demuestre lo contrario.

El principio de objetividad en el derecho penal, es un principio que debe preservarse, lo que lograría construir un derecho penal democrático, más humano y en el cual el equilibrio entre el control social y los derechos individuales sea una realidad.

VIII. Referencias

- Alfaro, V. S. (2009). El criterio de objetividad como exigencia a la actuación del Ministerio Público Fiscal. *Revista de Derecho Penal*. Rubinzal Culzoni.
- Chichizola, L. M. (2001). *Criterio objetivo del Ministerio Público- Revista de Derecho Penal*. Rubizal- Culzoni.
- Incidente de recusación del Dr. Marcelo Walter Grosso, 779/2011 (Tribunal Oral Federal de la Nación 7 de Febrero de 2014).
- Ley de Residuos Peligrosos N° 24.051. (8 de Enero de 1992). Boletín Oficial de la
- Quiroga, Fallo 327:5863 (CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL).
- Righi, E. (1997). Seminario Internacional de la Procuración General de la Nación.
- Rossi, J. V. (2006). *La Defensa Penal*. Rubinzal- Culzoni.